



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por intermedio de apoderada judicial, por la señora **LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA**, contra el **GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a cuyo trámite fue vinculado el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, el **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la protección especial como persona de la tercera edad, a una vida digna, y al pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y a través de apoderada judicial, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la protección especial como persona de la tercera edad, a una vida digna, y al pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

La apoderada actora señaló que su poderdante inició una reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; que la entidad competente negó dicha petición, y por ende, acudió a la justicia ordinaria con tal propósito, correspondiendo el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 2012-00300.

Precisó que el Despacho en comento, el 6 de diciembre de 2013, profirió fallo condenatorio en contra del Departamento de Boyacá, ordenándole pagar la pensión a la señora **LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA**; que la entidad condenada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de 14 de mayo de 2014, en la que se aclaró el sentido de la decisión, señalando que la responsabilidad de reconocer la prestación en comento, radica en cabeza del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ**, y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ**.

Sostuvo que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la decisión judicial referida, vulnerando sus derechos fundamentales a la demandante; que desde el 25 de julio de 2014, se envió solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia, frente a lo cual, se respondió requiriendo de la interesada una serie de documentos que la parte demandada debe tener.

Indicó que actualmente ante el Juzgado Laboral referido, se tramita el asunto como proceso ejecutivo, Despacho que libró el respectivo mandamiento de pago, y ante la renuencia al pago de la obligación, ordenó seguir adelante con la ejecución; además,

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

dijo que el Juzgado ha requerido varias veces a la entidad obligada, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente, afirmó que la accionante tiene 57 años de edad, y hace más de 6 años ha solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las accionadas; agregó que la omisión de aquellas le ocasionaron graves perjuicios y vulneran injustificadamente los derechos fundamentales ya mencionados.

Por lo expuesto, solicitó ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SIC), FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ, pagar inmediatamente lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso ejecutivo laboral 2012-00300; responder los requerimientos ordenados por ese Despacho Judicial para la obtención del pago; y realizar inmediatamente la diligencias de notificación personal, respecto de las decisiones proferidas como consecuencia de la preste acción. Así mismo, solicitó ordenar investigar al Gobernador de Boyacá y a los demás funcionarios responsables, por la omisión en el pago a la accionante, y condenar a las accionadas al pago de perjuicios, y costas del proceso.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sea tutelado los derechos y garantías fundamentales mencionadas. Como consecuencia de lo anterior, será del caso determinar si es procedente o no mediante el remedio constitucional referido, ordenar a las autoridades demandadas dar cumplimiento a las órdenes impartidas en una sentencia judicial, teniendo en cuenta que para la materialización de la misma ya ha sido iniciado proceso ejecutivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

Mediante escrito obrante a folios 51 a 53 del plenario, el Jefe de la Oficina Asesora del Fondo demandado señaló que esa entidad en ningún momento ha menoscabado los derechos fundamentales invocados por la parte actora; y que para el cumplimiento de providencias judiciales, las partes deben atenerse a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Indicó que si bien es cierto las autoridades deben dar respuesta a las solicitudes elevadas por los interesados, también lo es que debe obrar de conformidad con las disposiciones contenidas en el manual de procedimientos administrativos y legales, previos a cualquier decisión de carácter económico y/o prestacional; que en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud de cumplimiento el 10 de septiembre de 2014, la cual fue resuelta mediante oficio No. 1233 de 15 de octubre de 2014, y oficio No. FPTB OJ No. 0369 de 27 de abril de 2015, en los cuales, dicha entidad requirió a la accionante para que presentara los anexos legales y administrativamente necesarios para el efecto.

Sostuvo que la reclamación elevada por la parte actora fue una solicitud informal mas no un derecho de petición; en todo caso, dijo que la administración ha sido diligente en dar estricto acatamiento a las decisiones judiciales, y por lo tanto, ya fueron enviados los requerimientos a la parte actora, refiriendo que ésta ha hecho caso omiso a los mismos.

De otra parte, mencionó que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual implica la procedencia de este remedio constitucional sólo en el evento en que no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial; que para el caso concreto, la accionante dio inicio a la acción ejecutiva ante el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, la cual, actualmente se encuentra al Despacho para estudio de la liquidación del crédito; y que dicha acción es un mecanismo idóneo y eficaz para hacer efectivo el derecho amparado por la decisión judicial.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Afirmó que la actora pretende utilizar la acción de la referencia para desplazar el ejercicio del medio judicial mencionado –acción ejecutiva–, siendo que cuenta con medidas cautelares para garantizar el pago adeudado, y por lo tanto, considera improcedente la acción de tutela, máxime cuando la demandante no presentó los soportes legales requeridos para el cumplimiento de la sentencia, y cuando existe un proceso ejecutivo en trámite.

2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

A pesar de encontrarse debidamente notificados (fls. 46 y 48), el Gobernador del Departamento de Boyacá y el Secretario de Hacienda Departamental, no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de estas autoridades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, **en caso de ser necesario**, si a la señora **LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA** le han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados en el libelo inicial, por parte de las autoridades accionadas, al no haber dado cumplimiento a un fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, el cual fue modificado, en cuanto a los sujetos en los que recaía la orden de la sentencia, por el Tribunal Superior de Tunja.

Previo a dirimir tal asunto, se determinará si procede el amparo por vía de tutela, en tratándose de perseguir el cumplimiento de fallos judiciales.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el debido proceso, la seguridad social, la protección especial como persona de la tercera edad, a una vida digna, y al pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las **causales de improcedencia** de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, **prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, **al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria**.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

procedencia de este remedio constitucional, en tratándose del cumplimiento de fallos judiciales, lo cual se analizará más adelante, una vez establecidas las reglas básicas que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de evidenciar una posible vulneración del derecho de petición, las cuales se relacionan a continuación.

3. Del derecho posiblemente vulnerado

3.1. Del derecho de petición.

De la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se evidencia que puede verse transgredido el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "**Conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴:

“(…)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) *La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”*,⁵

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".* (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que eventualmente puede llegar a ser vulnerado a la parte actora, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la apoderada de la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, al escoger la acción de tutela para solicitar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja.

Ahora bien, reitera este Despacho Judicial, que la parte actora, pretende por esta vía constitucional, que le sean amparados sus **derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la protección especial como persona de la tercera edad, a una vida digna, y al pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente**, por considerar que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, y el FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, los ha vulnerado al no dar cumplimiento a una sentencia judicial.

En ese orden, resulta imperioso analizar el trámite y especificidades que rodean el trámite de cobro de sentencias judiciales, y de paso, la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivas las obligaciones de dar contenidas en dichas providencias, para lo cual, se dirá que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-441 de 11 de julio de 2013⁷, señaló expresamente lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁷ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

"(...) En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que una de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales:

"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno"⁸

Iguals consideraciones expuso la Corte Constitucional al manifestar que:

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios"⁹.

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea para garantizar tal cosa.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado¹⁰.

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido (...)" (Negrillas fuera de texto)

⁸Sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹Sentencia T-329 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰Sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

En ese orden de ideas, evidencia esta Sede Judicial que la acción de tutela, al tener el carácter de subsidiaria, resulta improcedente para hacer efectivas las obligaciones de dar, contenidas en sentencias judiciales, salvo que se trate de proteger el derecho a la pensiones de aquellas personas a quienes se les ha reconocido, **de manera excepcional**, cuando se evidencia la vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00084, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por el Homólogo Juzgado Octavo, existen al respecto, hipótesis que deben ser analizadas en el caso concreto, pues dependiendo de ello puede advertirse si existe o no una transgresión de algún derecho fundamental. Aquella Corporación precisó:

“(…) Proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, lo primero será decir que las reglas para el pago de las sentencias judiciales se encuentran taxativamente estipuladas en el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable para la fecha en que se profirió el fallo dentro del sub examine), estas se sintetizan así:

i) Conforme al artículo 176, las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento; dicho acto administrativo conforme lo establece el artículo 4 numeral 3 del C.C.A y el Artículo 4-3 del CPACA, corresponde a la iniciación de una actuación administrativa en cumplimiento de un deber legal, en otras palabras, corresponde a un procedimiento interno por medio del cual la entidad prevé administrativamente los diferentes trámites que debe surtir a fin de satisfacer la condena impuesta en su contra¹¹.

ii) De otra parte, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que si los beneficiarios no solicitan el cumplimiento de la condena luego de transcurridos 6 meses desde su ejecutoria, “acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”; dicha norma también consagró que en todo caso las sentencias son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria. En vista de lo que antecede, resulta claro que los beneficiarios de la condena **deben presentar ante la entidad una cuenta de cobro, luego de su ejecutoria, solicitando su pago, esa norma se encuentra en concordancia con el artículo 3¹² del Decreto 768 de 1993.**

Conviene precisar que dentro del procedimiento estrictamente reglado antes mencionado, en ejercicio de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición se pueden presentar cuatro hipótesis, a saber: **i.** que se persiga el pago de la sentencia, **antes** del vencimiento de los 18 meses; **ii.** que se solicite el pago de la sentencia, **después** del vencimiento de los 18 meses; **iii.** que se ordene a la entidad demandada que proceda a la expedición del acto administrativo de trámite interno del que trata el artículo 176; **iv.** finalmente, que se haya solicitado por el demandante- información sobre el estado de las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandada para el pago de la condena.

Frente a las hipótesis uno a tres, la acción de tutela debe negarse por improcedente, en tanto la entidad por disposición legal tiene un máximo de 18 meses para proceder al pago de la condena, por lo que ese plazo debe respetársele; ahora bien, en caso de solicitarse el pago vía acción de tutela luego de transcurridos los 18 meses, la improcedencia se configura en la medida que el respetivo beneficiario cuenta con la acción ejecutiva.

¹¹ Sobre el particular el Artículo 1 del Decreto 768 de 1993, establece que. “... Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, **procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento**, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar....” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

¹² **“Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, **elevará la respectiva solicitud de pago** ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

De la misma forma, cuando se solicita se ampare el derecho de petición porque la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo de cumplimiento, debe decirse que la acción de tutela también debe negarse, lo anterior obedece a que como ya se dijo, ese acto administrativo es de trámite e independiente al plazo de los 6 y 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Entre tanto, para la hipótesis en que se solicita información sobre el estado de los trámites tendientes al pago de la condena, allí sí debe operar el amparo constitucional, dado que, **la entidad está obligada a informar al beneficiario sobre las actuaciones que ha adelantado** para satisfacer el derecho.

Proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en sentencias proferidas por los jueces ordinarios laborales, la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de reglas jurisprudenciales, que se pueden sintetizar así:

i) Los términos establecidos en el C.C.A o en el CPACA, para el pago de condenas, no son aplicables a esa jurisdicción, en tanto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para llenar los vacíos procedimentales se remite única y exclusivamente al Código de Procedimiento Civil;

ii) **Éste último tipifica en el artículo 336¹³, que las ejecuciones de las condenas proferidas en contra de los departamentos, intendencias, comisarías, distritos especiales o municipios, no se podrán hacer efectivas sino luego de transcurridos seis meses;**

iii) Ahora bien, como el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no ostenta ninguna de las categorías antes referidas, ya que son Empresas Industriales y Comerciales del Estado, ese plazo de los 6 meses no les es aplicable, por lo que la ejecución debe librarse de forma inmediata, sin necesidad de esperar al vencimiento de término alguno (...).

(...) En suma, de las reglas anteriormente expuestas, puede colegirse que dependiendo de la jurisdicción que haya proferido la condena que pretende ejecutarse, así como de la naturaleza jurídica de la entidad obligada a su cumplimiento, el juez constitucional de tutela debe determinar los alcances del derecho fundamental de petición en materia de cobro de sentencias judiciales.

(...) Bajo ese orden, deja en claro la Sala que no es posible acceder a esas pretensiones, ya que la solicitud radicada el día 30 de abril de 2013, y sobre la que solicitó amparo constitucional, en el fondo es una cuenta de cobro, sobre la que, según las reglas establecidas en la parte motiva de este proveído, no procede amparo constitucional alguno, **en tanto aquel solo se puede dar para las hipótesis en que el asociado solicita información frente al estado de los trámites tendientes al pago de la respectiva condena**, situación que no se configura en el presente asunto.

(...) **No está demás manifestar que la tutelante cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo a fin de lograr el cabal cumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, siendo este la acción ejecutiva, para la cual según se expuso en detalle dentro de las consideraciones del presente fallo, y según se fijó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no necesita esperar ninguna clase de término a fin de proceder a su cobro judicial.**" (Negrillas del Despacho).

Entonces, nótese que en todo caso, cuando se solicita el pago de una sentencia judicial antes o después del vencimiento del término legal, establecido para tal efecto, la acción de tutela debe ser negada por improcedente, pues, en caso de que el plazo no haya fenecido, a la entidad respectiva debe respetársele el mismo; y por el contrario, si el término ya se encuentra superado, **la parte interesada en el pago cuenta con la acción ejecutiva, para hacerlo efectivo.** Ahora bien, teniendo en cuenta que el caso analizado en aquella ocasión por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá es de similares contornos al planteado ante este Despacho, en tanto, se trataba de la solicitud de cumplimiento de una sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria, dicho criterio resulta aplicable al presente asunto.

¹³ Hoy 307 del Código General del Proceso, que fijó el plazo de ejecución tanto para la Nación como para las Entidades Territoriales en 10 meses.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

Por ende, analizando los elementos de juicio obrantes en el plenario, advierte el Despacho que ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, cursó el proceso laboral No. 2012-00300 adelantado por la Señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACÁ, en el cual, se profirió fallo el 6 de diciembre de 2013, en el que se ordenó a las entidades demandadas pagar la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la accionante (fl. 49); la sentencia de primera instancia fue modificada el 14 de mayo de 2014 por el H. Tribunal Superior de Tunja en el sentido de precisar que, en quien radica la responsabilidad de reconocer la prestación en comento, es en las entidades ya mencionadas (fls. 27 y 28).

Ahora bien, se tiene que la parte actora, mediante petición elevada dentro del proceso laboral en comento el 7 de agosto de 2014, solicitó librar mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas; posteriormente, mediante escrito radicado el 10 de septiembre del mismo año ante la Gobernación de Boyacá (fl. 8 y 9), la accionante solicitó el cumplimiento de la decisión judicial en comento. A dicha solicitud, la entidad resolvió el 15 de octubre de 2014 precisando que la parte interesada debía allegar algunos documentos, con el fin de darle trámite a la solicitud (fl. 16).

De otra parte, se evidencia que mediante solicitud de 11 de febrero de 2015 (fl. 12), la parte ejecutante, que en nuestro caso es la parte actora, solicitó al Despacho Judicial en comento, seguir adelante con la ejecución, en consideración a que dentro del respectivo proceso judicial, ya se había librado mandamiento de pago. Igualmente, se encuentra probado que mediante escrito radicado el 26 de febrero del mismo año, la apoderada de la señora Correa de Becerra, presentó la liquidación del crédito respectiva, para su aprobación (fl. 19).

Posteriormente, siendo el 30 de abril de 2015, la parte ejecutante se refirió al oficio de 27 de abril de 2015, suscrito por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, negándose a aportar lo solicitado por dicha entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, modificada por el H. Tribunal Superior de Tunja, **por considerar que los documentos requeridos podían ser suministrados por el apoderado de la misma entidad** (fls. 13 y 14).

Finalmente, se advierte que recientemente, la parte actora elevó ante el Gobernador de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, nueva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial tantas veces mencionada (fls. 22 a 24).

En ese orden de ideas, fuerza precisar que el trámite dado al proceso laboral que posteriormente dio origen al proceso ejecutivo laboral referido en la demanda y en la contestación de la misma, se encuentra certificado por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (fls. 49 y 50), en el cual se hace constar que en efecto, con ocasión al proceso laboral radicado bajo el No. 2012-00300, se dio inicio a un proceso ejecutivo, el cual, actualmente, se encuentra pendiente para aprobación del crédito allegado por la parte ejecutante en dichas diligencias.

Por lo tanto, este Despacho advierte que el amparo por vía de tutela no procede en el presente asunto, ni siquiera en la hipótesis en la que se ha considerado que resulta procedente, esto es, para que sea tutelado el derecho de petición con el que se pretenda obtener información respecto del trámite de pago, pues en el asunto que se analiza, el objeto de las peticiones, no fue obtener información sobre el trámite respectivo, sino solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales decretadas en el caso concreto, por la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, fuerza concluir que como en el asunto de la referencia, lo que la parte accionante pretende es el pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente, por parte de las entidades accionadas de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, **el 6 de diciembre de 2013**, el cual fue modificado el **14 de mayo de 2014**, por el H. Tribunal Superior de Tunja, el remedio constitucional consagrado en el artículo 86 Superior resulta improcedente, pues para tal efecto, tal como lo ha establecido la ley, y según el criterio del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, cuenta con la acción ejecutiva, la cual, incluso, ya fue interpuesta por la misma ante el Juzgado que

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00142-00
 Demandante: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

dio la orden cuyo cumplimiento se solicita, desvirtuándose así el carácter de subsidiaridad de la acción en comento.

De otra parte, resulta necesario indicar que revisadas las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente, al menos de forma transitoria, la acción de tutela, como sería el caso de la afectación del mínimo vital, la vida, la dignidad humana y mucho menos al debido proceso de la señora Correa de Becerra, pues nada se explicó al respecto en el libelo inicial, ni se probó en el plenario. Tampoco se advierte la vulneración de otro derecho fundamental.

Finalmente, debe decirse que el Despacho no encuentra que la demandante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que contrario a lo expuesto por su apoderada en la demanda, aquella no puede ser catalogada como persona de la tercera edad, si se tiene en cuenta que actualmente cuenta con 56 años (Fl. 30).

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, se NEGARA por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, se encuentra determinado que para hacer efectiva la condena impuesta Al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ en fallo de **6 de diciembre de 2013**, por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, el cual fue modificado el **14 de mayo de 2014**, por el H. Tribunal Superior de Tunja, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, distintos de la tutela, como lo es la acción ejecutiva, máxime cuando la misma ya ha sido adelantada por la parte interesada, y actualmente se encuentra para aprobar la liquidación presentada por la misma.

Aunado a lo anterior, no se evidenció la vulneración de algún derecho fundamental por la parte accionada, ni la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el remedio constitucional, al menos de forma transitoria, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, del FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por

DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ